

DILIGENCIAS PREVIAS N° 2677/08
PIEZA SEPARADA N° 25
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma a diecisiete de julio de dos mil catorce.

Dada cuenta, los anteriores escritos presentados, uno por la Representación Procesal de Don Alfonso Grau Alonso y otro por la Abogacía del Estado, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, únense a la Pieza Separada de su razón y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 25 del pasado mes de junio recayó Auto por el que se acomodaban las presentes Diligencias Previas a las normas del Procedimiento Abreviado, trámite que contemplaba como destinatarios, entre otros, a Don Gonzalo Bernal García, a Don Diego Torres Pérez, a Doña Ana María Tejeiro Losada y a Don Jaume Matas Palou, al tiempo que se sobreseía provisionalmente la Causa, entre otros, respecto de Don Alfonso Grau Alonso.

SEGUNDO.- Que, notificado en legal forma, por las Representaciones Procesales de Don Gonzalo Bernal García; la común de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres



Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Noos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L.; por la de Don Jaume Matas Palou; y por la también común de Don Joan Calabuig Rull, Don Salvador Broseta Perales, Doña Anaïs Menguzatto García, Don Vicent Manuel Sarrià Morell, Doña Isabel Dolz Muñoz, Don Pedro Miguel Sánchez Marco, Doña Pilar Calabuig Pamplo y Don Felix Melchor Estrela Botella, miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia se interpusieron Recursos de Reforma.

TERCERO.- Que por Auto de fecha cuatro del presente mes se acordó, entre otros pronunciamientos: *“1º Tener por interpuestos en tiempo y forma por las Representaciones Procesales de Don Gonzalo Bernal García, la común de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Noos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L., por la de Don Jaume Matas Palou y por la común de Don Joan Calabuig Rull, Don Salvador Broseta Perales, Doña Anaïs Menguzatto García, Don Vicent Manuel Sarrià Morell, Doña Isabel Dolz Muñoz, Don Pedro Miguel Sánchez Marco, Doña Pilar Calabuig Pamplo y Don Felix Melchor Estrela Botella, miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia, Recursos de Reforma contra el Auto de fecha veinticinco de junio de 2.014 y dar traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá”*, trámite que sólo ha sido evacuado por la Representación Procesal de Don Alfonso Grau Alonso en el sentido de impugnar el Recurso formulado por la común de Don Joan Calabuig Rull, Don Salvador Broseta Perales, Doña Anaïs Menguzatto García, Don Vicent Manuel Sarrià Morell, Doña Isabel Dolz Muñoz, Don Pedro Miguel Sánchez Marco,

Doña Pilar Calabuig Pamplo y Don Felix Melchor Estrela Botella, miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia; y por la Abogacía del Estado en el de impugnar el planteado por la común Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Noos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Son cuatro los Recursos de Reforma formulados, tres de ellos contra los pronunciamientos que abren paso a dirigir la acusación contra los recurrentes y sólo uno de ellos contra el provisionalmente sobreseedor de un anterior imputado que quedaría así apartado de la Causa.

No obstante, es común a los cuatro recursos el que ninguno de ellos lo ha sido porque los recurrentes consideren incompleta la labor instructora del Juzgado y recaben que sea ampliada, y ello con independencia de que pendan recursos de apelación contra determinadas resoluciones denegatorias de la práctica de diligencias anteriormente interesadas.

Partiendo pues de que se han practicado cuantas diligencias de investigación se han estimado necesarias y de que el material de instrucción es suficiente, el apartado 1º del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su regla Primera, sólo autoriza abortar el curso del procedimiento cuando el hecho no sea constitutivo de infracción penal, que no aparezca suficientemente justificada su perpetración o si, siendo constitutivo de delito, no hubiere autor conocido.

La primera de tales decisiones sólo cabría ser adoptada cuando, aún siendo ciertos los hechos, los mismos no revistieran caracteres de infracción penal; y la segunda y tercera opciones no serían viables si, pudiendo ser los hechos constitutivos de delito, existieran sobre su perpetración y autoría indicios

suficientes, al menos como para brindar al Ministerio Fiscal, Acusaciones Particulares, Acusaciones Populares y Actor Civil el posicionarse sobre la procedencia o improcedencia de presentar escrito de acusación.

Como este Juzgado viene inveteradamente sosteniendo, en el terreno de las convicciones y de los indicios o datos que a ellas conducen, sobre la elemental premisa de que no es permisible inferir gratuitamente ninguna aflicción judicial, por leve, transitoria o reparable que pudiera en principio parecer, deviene obvio que no se requiere el mismo grado de convencimiento para convocar a una persona al objeto de que preste declaración como posible imputada, que para posibilitar a las partes acusadoras dirigir contra ella la acción penal, someterla a juicio o ser destinataria de un pronunciamiento de condena.

La sección Primera de la Il.ª Audiencia Provincial de Palma, en un recientísimo Auto de fecha 25 de junio de 2.014 que, aunque obviamente referido a causa distinta, es plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa en tanto viene a rechazar el sobreseimiento preconizado por imputado inserto en Auto que acordaba la continuación de las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado, deja bien clara una reiterada doctrina que se puede resumir en las siguientes citas:

“La configuración legal del Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado es una resolución que da término a la fase de instrucción, fase destinada a la averiguación de los hechos y a la determinación de quien aparece como responsable, siempre en términos de indicios racionales y sin perjuicio de lo que pueda resultar del examen del acervo probatorio por el órgano de enjuiciamiento...”

“...es claro que el auto que, en su caso, debe dictar el juez de Instrucción una vez practicadas las diligencias propias de la fase de instrucción a tenor de lo especialmente dispuesto en el artículo 779.4.ª LECrim. constituye solamente la expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el juez de Instrucción. Es un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal y su finalidad no es la de suplantar la función de acusación sino



únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que ésta pueda verificarse. Por tanto su contenido esencial es, uno, el pronunciamiento de conclusión de la instrucción y, dos, la continuación del procedimiento abreviado en la fase intermedia". Hemos de concluir, por tanto, que cuando el juez de Instrucción acuerda la conclusión de las diligencias previas y su transformación en procedimiento abreviado, conforme a lo previsto en el artículo 779.1.4.ª de la LECrim., lo hace en función de los hechos que han sido objeto de imputación, es decir, sobre los que ha girado la instrucción de las diligencias previas, por lo que los mismos son perfectamente conocidos por el inculpado. No obstante lo anterior, es cierto que para adoptar la decisión de continuar por los trámites del procedimiento abreviado el instructor debe valorar las diligencias practicadas y, de ellas, alcanzar la conclusión lógica de que existen indicios racionales para una provisional subsunción del hecho en una figura penal –tipicidad- y, además, que los imputados han tenido intervención en los mismos. La expresión legal del artículo no puede llevar a entender, por supuesto, que es posible la continuación del procedimiento sin que existan elementos que lo autoricen, pero sí que se deduce con claridad del texto de la norma que no es preciso, en este momento procesal, detenerse en un análisis exhaustivo de cuáles sean aquéllos a la luz de los datos recabados en la instrucción. Basta con la existencia de una apariencia delictiva y que la imputación no se asiente en un absoluto vacío que aconseje el archivo ya en este primer momento. Es preciso subrayar, además, que la reflexión que ha de efectuarse acerca del significado del conjunto de datos que han sido reunidos es algo cualitativamente distinto de la labor de valoración de prueba que corresponde al órgano sentenciador. De este modo no se justifica el archivo del procedimiento en el Juzgado de Instrucción por la existencia de una duda razonable, que es lo que ordinariamente determina el dictado de una sentencia absolutoria, sino por la constatación, en relación con la entidad y consistencia de los indicios de los que se dispone, de unas carencias tales que convierten en irracional la continuación del procedimiento penal".



“Cabe recordar que de la existencia de indicios, derivados de la fase de instrucción, que pudieran ser constitutivos de delitos hace que el procedimiento deba continuar con su tramitación ordinaria, sin entrar más en el fondo, dado que el momento en que deben valorarse es en el acto del juicio oral. Por ello no este el momento procesal oportuno para pronunciarse, más aún si puede ser considerada o no la recurrente como sujeto activo de estos delitos, ya que aún tratándose de delitos especiales la participación del extraneus es una posibilidad existente en los mismos (que esta Sección ya ha tenido ocasión de aplicar en varios supuestos)”.

Pues bien, en los correspondientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que afectan a los pronunciamientos que mantienen determinadas imputaciones y que son objeto de los tres primeros Recursos de Reforma se ha tratado de plasmar el convencimiento de este instructor, y trasladarlo a las partes, de que existen indicios suficientes para posibilitar que contra los hoy recurrentes pueda dirigirse la acción penal con independencia del éxito que ésta alcance en la fase intermedia o, en su caso, plenaria.

SEGUNDO.- En cuanto al Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Gonzalo Bernal García contra el Auto de fecha 25 de junio de 2.014, no viene al caso en este momento reproducir todo el relato fáctico contenido en la resolución recurrida que indiciariamente incrimina al recurrente. Si el actuar de éste venía justificado, como dice en su recurso, porque fueron otras personas las que hicieron un uso desviado de la Fundación Illesport, lo que equivale a excusarse en un error de prohibición u obediencia debida, ocasiones ha tenido para desvelar quienes fueron aquéllas, qué concretas órdenes le impartieron y en qué circunstancias las disfrazaron de legalidad, lo que tendrá la oportunidad de hacer en el curso de un eventual plenario donde serán objeto de tratamiento sus alegaciones exculpatorias, procediendo de lo expuesto la desestimación de su Recurso de Reforma.



TERCERO.- En la resolución recurrida se llega a una determinada descripción narrativa, fruto de la valoración que su autor hizo de los datos obrantes en la Causa, cumpliendo así con las exigencias del artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero aquélla no condiciona a las partes acusadoras, es más, ni tan siquiera las predispone a un concreto ejercicio de la acción penal, simplemente les ofrece unas posibilidades de las que libremente pueden o no hacer uso.

En el caso de Doña Ana María Tejeiro Losada, sobre la que preferentemente fija su atención el recurrente, es cierto que a partir de un momento determinado la Agencia Tributaria la consideró exenta de responsabilidad penal pero, dejando claro el indudable respeto que los informes de este Organismo merecen, no es lo mismo valorar su criterio sobre la comisión de un delito del que la Hacienda Pública pueda sentirse perjudicada que pretender dar incuestionable validez a su criterio sobre quiénes serían o no sus autores y, aunque ninguno de los informes relativos a todos estos extremos son vinculantes para los Tribunales de Justicia, resulta evidente que lo son menos aquéllos que pudieran predeterminar penalmente a unos responsables con exclusión de otros. El dirimir esta legítima disparidad de valoraciones: Del Juzgado Instructor respecto de las hechas por la Agencia Tributaria, al igual que las de la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada respecto de las realizadas por este Juzgado, deberá quedar reservada al superior criterio de la Il.ª Audiencia Provincial, a ser posible en el plenario.

Sobre la afirmación de que la Casa de S. M. El rey estaba al tanto de las actividades de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y que ello venía a constituir de facto un aval a las actividades de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, este hasta ahora Instructor no va a pronunciarse sobre el grado de certeza que pudiera contener tal alegación pero, aún en la hipótesis más favorable para el recurrente de que así fuera, si ello constituye o no un supuesto de error invencible en el que pudieran cobijarse algunos de los imputados es cuestión que también debe quedar reservada al superior criterio de la Il.ª Audiencia Provincial.



Audiencia Provincial a resolver tras un eventual juicio oral.

Sobre la alegación del papel dominante que pudiera ejercer Don Iñaki Urdangarín Liebaert frente a Don Diego Torres Pérez, no se descarta que, en función de la materia de que se tratara, pudieran repartirse la preeminencia en los distintos roles pero, si ello era consensuadamente así, ninguna disculpa puede merecer ninguno a costa del otro.

Sobre que la resolución recurrida pudiera omitir menciones jurídicamente obligadas, este Juzgado ha intentado dejar bien claro cuáles son sus pretensiones que ni por asomo tratan de sustituir a los escritos de acusación ni, por supuesto, osar a inducir una hipotética sentencia condenatoria. Quiere esto decir que las disensiones que el recurrente muestra con la resolución recurrida, de ser tan infundadas como las presenta, a buen seguro que serán acogidas por un eventual órgano de Apelación, si no, por quienes pudieran ejercer la acusación y, si también las volviera a desoír quien ahora resuelve, está claro que quedarían sometidas a la alta consideración de un eventual tribunal sentenciador.

En cuanto a la hipótesis de que el sujeto activo del delito de prevaricación únicamente podría ser la autoridad o funcionario público y que, al no ostentar de esa condición Don Iñaki Urdangarín Liebaert ni Don Diego Torres Pérez, nunca podrían haberlo cometido, estamos en presencia de una conclusión errónea porque el Tribunal Supremo, en sentencias que por abrumadoras se hace innecesario relacionar, máxime cuando una de ellas nos resulta muy cercana tanto temporal como geográficamente, admite la participación como "extraneus" de quienes no estén revestidos de aquella condición.

De cualquier manera, ésta y otras cuestiones jurídicas que el recurrente plantea y sobre las que aporta pretendido apoyo jurisprudencial, ya fueron tratadas en la resolución recurrida, previsiblemente lo serán en la que dicte la Il.tra. Audiencia Provincial resolviendo los recursos de apelación interpuestos y, si aquélla lo permite, en los escritos de acusación que



eventualmente puedan presentarse, cuyo contenido, aunque no totalmente, de alguna manera predeterminará en parte un, también eventual, Auto de Apertura del Juicio Oral.

Este instructor no puede por menos que coincidir con el recurrente en que el anunciado apartamiento de Doña Cristina de Borbón y Grecia del área de la comisión de determinados delitos puede ciertamente resultar hiriente para otra persona que sí ha sido incluida como indiciaria autora de los mismos, en concreto hablamos de Doña Ana María Tejeiro Losada, a quien le puede resultar imposible o, cuando menos, difícil sustraerse al convencimiento de que, comparativamente con aquélla, ha recibido un trato desigual.

Pues bien, este hasta hoy Instructor ha creído haber dejado bien claro en la resolución recurrida que toda discrepancia jurídica, por muy legítima que sea, entre un Juez Instructor y la Il. Audiencia Provincial se decanta siempre en favor de la segunda y que así es y debe ser porque lo establece el sistema de recursos previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El obligado respeto a lo definitivamente decidido por la Il. Audiencia Provincial con ocasión de resolver los Recursos de Apelación planteados frente al Auto dictado por este Juzgado en fecha tres de abril de 2013, ha determinado a quien ahora resuelve a excluir a Doña Cristina de Borbón y Grecia del ámbito comisivo de determinados delitos y así, con mayor o menor fortuna, había creído haberlo dejado plasmado en la resolución que hoy se recurre.

El escrito de recurso plasma en sus folios 45 a 51 una serie de diferencias, 71 para ser exactos, relativas a circunstancias supuestamente concurrentes en el entorno de Doña Cristina de Borbón y Grecia que comparativamente son analizadas en el de Doña Ana María Tejeiro Losada.

En un gran número de esas diferencias la incontrovertida realidad hace imposible sustraerse a su reconocimiento que incluso podría haber sido más abultado, al igual que en el entorno de Doña Ana María Tejeiro Losada también podrían apreciarse circunstancias que no se darían en el de Doña Cristina de Borbón y Grecia. Sin embargo, es un grave error de bulto el



pretender alcanzar la exculpación de una de ellas por el sólo hecho de que la otra pudiera tener más difícil conseguir la misma pretensión. Así pues, cada una habrá de responder de sus propios actos sin admitir más comparaciones que las estrictamente inevitables para erradicar cualquier tratamiento supuestamente discriminatorio que, en tanto ambas personas son contempladas en la resolución recurrida en calidad de imputadas, se ha de reputar inexistente, aunque por las razones que se dejaron expuestas, ajenas en su grueso a la voluntad de este proveyente, las imputaciones que se vierten respecto de cada una de ellas no sean en todos los casos exactamente las mismas.

El recurrente se hace eco de las alegaciones formuladas por la Representación Procesal de Don Luis Lobón Martín, sometiendo a dura crítica el Informe que sobre los eventos Valencia Summit elaboró la Intervención General de la Administración del Estado, en concreto sobre la acepciones “canon” y “patrocinio”, naturaleza y régimen jurídico predicable de los Convenios, y pretendida justificación del dinero público empleado que, dado que serán debidamente tratadas con ocasión de la resolución del Recurso de Apelación formulado por aquél, deberán quedar reservadas a dicho trámite.

Prosigue el recurso plasmando su discrepancia con el parecer de este Juzgado sobre los llamados Juegos Europeos y la facturación que generó, para de ahí pasar a la crítica sobre la calificación que se hace de los Convenios Illes Balears Forum a la que traslada similares argumentaciones a las ya utilizadas respecto de los Convenios para los eventos Valencia Summit, afanarse luego en el tratamiento que el Juzgado da a los costes de aquellos eventos, en el que si se detecta la errónea inclusión de algún patrocinador seguro que será oportunamente depurada, y destino dado a los fondos recibidos, extremos todos estos que, en unión de los anteriores, reconsideradas las razones que se tuvieron en cuenta en el momento de dictar la resolución recurrida a la luz de los argumentos vertidos por el recurrente y Abogacía del Estado, se insiste en la total corrección de aquélla, procediendo de lo expuesto la desestimación del recurso de reforma formulado.

CUARTO.- Si en una misma reunión tienen lugar la negociación para obtener la mediación en la concesión del patrocinio para un equipo ciclista por importe de 18.000.000 euros y un partido de pádel entre los negociadores, no parece ajeno a la lógica del actual humano entender que el móvil determinante de aquélla es más lo primero que lo segundo sobre todo cuando el evento lúdico-deportivo se celebra en la residencia del ofertante y no se incardina en ninguna rutina que al respecto existiera entre ellos.

La anterior reflexión viene al caso porque la Representación Procesal de Don Jaime Matas Palou corrige el relato que sobre la cita en el Palacio de Marivent contiene la resolución recurrida en un doble sentido: En primer lugar, en el de que la invitación surge de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, como si su aceptación a domicilio por todo un Presidente de una Comunidad Autónoma careciera de importancia; y en segundo lugar, en el de que la finalidad del encuentro era la contienda deportiva y sólo una sorpresiva casualidad hizo que a través de ella se llegara en uno de sus descansos al patrocinio de un equipo ciclista. De cualquier forma, aún admitiendo a efectos dialécticos lo que la realidad no es dada a ofrecer, esta mutación del orden de los factores se advierte intrascendente de cara al resultado, que es lo que en esa reunión se trató y en qué contexto se hizo.

El recurrente echa en falta que la resolución recurrida no diga nada sobre la utilidad que representara, se entiende que para la Comunidad Autónoma, el patrocinio de un equipo ciclista, su promoción y página web, supuestos beneficios estos que son los que debieran haber figurado en los expedientes administrativos de haberse incoado pero que, en cualquier caso, nunca justificarían el apartamiento de los cauces legales.

La afirmación del recurrente de que “toda la tramitación y negociaciones para conseguir el patrocinio del equipo ciclista se llevaron personalmente por D. José Luis Ballester, sin intervención en ellas del entonces Presidente Balear”, cualquiera que sea el grado de verdad que tal aserto encierre,



precisa que sea vertido en el plenario y a presencia del por él afectado.

Sobre la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport que se dice habida el 30 de mayo de 2.005, este Instructor se ha limitado a dejar constancia de sus serias dudas sobre que la misma se celebrara con las asistencias y en la forma que revela el acta que está incorporada a la Causa y ello en función de las declaraciones que prestaron sus hipotéticos asistentes que sólo eleva a la categoría de indicios y cuyo rango de prueba adquirirán o no en el curso de un plenario.

Las similitudes, en muchos casos identidad, entre los Convenios Valencia Summit e Illes Balears Forum han sido minimizados por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou para tratar de hacer ver que su defendido está siendo incriminado simplemente porque documentos de diversa procedencia presentan coincidencias, cuando lo único que pretende la resolución impugnada es constatar algo que difícilmente puede deberse a la casualidad.

Se critica que el Auto de 25 de junio de 2.014 confunde la justificación del gasto con la consecución de la finalidad propuesta pero, de ser así, ninguna perversa confusión existe en tanto la primera es de constatación objetiva y susceptible de ser generalizadamente compartida, lo que en el caso que nos ocupa los números revelan que no se ha conseguido, mientras que, como ya se dejó dicho, la segunda es de libre y subjetiva apreciación que hace que lo que a unos satisface puede que a otros no pero, aún así, se insiste que ello no podría dar razón de la inobservancia de las normas sobre contrataciones públicas.

Legítimamente se discrepa de la calificación jurídica que el Juzgado ha llevado a cabo respecto de cada uno de los hechos instruidos así como la omisión de aquéllos datos que, a criterio del recurrente, serían obligados en función de aquélla, lo que hace necesario recalcar una vez más que el Auto recurrido no pretende invadir el ámbito que le es propio a las parte acusadoras y menos aún a un eventual tribunal sentenciador.



Razón tiene el recurrente en que en ningún lugar de la resolución recurrida se dice que los eventos no se celebraran ni que su precio fuera objetivamente desproporcionado con el normal de mercado. Lo primero porque consta en la causa que aquéllos, o algo que se les pareciera, efectivamente tuvieron lugar. Lo segundo porque ningún estudio objetivo de lo que podrían ser los usuales precios de mercado se molestaron en recabar quienes entonces administraban los fondos públicos. Lo que sí se dice es que los Convenios se concertaron buscando la manera de burlar las normas sobre contrataciones del Sector Público, que el precio no fue fruto de ninguna negociación entre las partes sino una clara imposición del concertador privado, que no vino precedido ni seguido de ningún estudio de mercado, y que ni los responsables políticos de entonces le exigieron una rendición de cuentas ni al día de hoy se ha conseguido, procediendo de lo expuesto la desestimación del Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal de Don Jaime Matas Palou contra el Auto de fecha 25 de junio de 2.014 que habrá de ser confirmado.

QUINTO.- Le llega el turno al cuarto y último de los Recursos de Reforma presentados que, al contrario que los anteriores, no persigue la reducción del número de imputados sobre la base de la exclusión de los recurrentes sino, al contrario, su incremento por entender que el sobreseimiento provisional de Don Alfonso Grau Alonso fue improcedente.

Estamos en presencia del Recurso de Reforma que con tal pretensión formuló la Representación Procesal de Don Joan Calabuig Rull, de Don Salvador Broseta Perales, de Doña Anaïs Menguzatto García, de Don Vicent Manuel Sarrià Morell, de Doña Isabel Dolz Muñoz, de Don Pedro Miguel Sánchez Marco, de Doña Pilar Calabuig Pamplo y de Don Felix Melchor Estrela Botella, miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia.

Dicho recurso ha sido oportunamente impugnado por la Representación Procesal del afectado, y tanto aquéllos como éste se afanan,



respectivamente, en defender y negar el carácter público de los fondos que administraba la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau así como, por su orden, la naturaleza jurídica pública o privada de aquélla para de esta controversia extraer conclusiones de cara a la responsabilidad penal en que hubiera o no podido incurrir Don Alfonso Grau Alonso.

Como este proveyente ya expuso en la resolución recurrida, el que al final pudiera acabar prevaleciendo la tesis pública no debe necesariamente traducirse en un inexorable mantenimiento de la imputación pues que a esa conclusión se habría llegado tras una controversia que desde muy variados ángulos habría contado con apoyos y detractores, hasta el punto en que no puede olvidarse que, tras prácticamente cuatro años de instrucción de esta Pieza, los hoy recurrentes sólo se decidieron a interesar la declaración como imputado de Don Alfonso Grau Alonso el día cinco de mayo del presente año y, no se olvide, sólo después de que prestaran declaración en calidad de testigos en la Ciudad de Valencia diversos patronos de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, diligencias éstas cuya iniciativa no obedeció precisamente a la Representación Procesal de los hoy recurrentes sino a la de Don Luis Lobón Martín, por lo que, en atención a lo expuesto y reconsiderando las razones que abocaron al pronunciamiento recurrido bajo el prisma de las alegadas por la parte recurrente y, a su vez, por aquélla que impugnó el recurso, procede la desestimación de éste.

Visto lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:

1º Desestimar el Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal de Don Gonzalo Bernal García contra el Auto de fecha 25 de junio de 2.014 que se confirma.

2º Desestimar el Recurso de Reforma formulado por la común Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación

Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Noos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Estrategy Innovación Lab S.L. contra el Auto de fecha 25 de junio de 2.014 que se confirma.

3º Desestimar el Recurso de Reforma formulado, por la Representación Procesal de Don Jaime Matas Palou contra el Auto de fecha 25 de junio de 2.014 que se confirma.

4º Desestimar el Recurso de Reforma formulado por la común Representación Procesal de Don Joan Calabuig Rull, Don Salvador Broseta Perales, Doña Anaïs Menguzatto García, Don Vicent Manuel Sarrià Morell, Doña Isabel Dolz Muñoz, Don Pedro Miguel Sánchez Marco, Doña Pilar Calabuig Pamplo y Don Felix Melchor Estrela Botella, miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Valencia, contra el Auto de fecha 25 de junio de 2.014 que se confirma.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de Apelación para ante la Iltna. Audiencia Provincial a interponer en el plazo de cinco días.

Lo mandó y firma el Iltno. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.

